

20 DIC 1990



LA PLATA,

Visto el expediente n° 2900-22.654/90 del registro del Ministerio de Salud, por el cual se gestiona la modificación del Decreto n° 1.628/81 mediante el cual se crea el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Equipos contra Incendios en sus distintos tipos, elementos de protección personal, higiene y seguridad personal, complementando la prescripción establecida por el Decreto 7.488/72, reglamentario del Decreto Ley 7.229/66, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto 1.628/81 en sus siete artículos no reúne las condiciones necesarias y suficientes para garantizar un efectivo control de la actividad y eventualmente aplicar las sanciones a que hubiere lugar;

Que el mismo no contempla a los comercializadores, uno de los eslabones de la cadena fabricante-usuario, cuya fiscalización se encuentra omitida hasta el presente, como así tampoco contempla la situación de los fabricantes de agentes extintores;

Que hasta el momento no se contempla ni define la situación de aquéllos fabricantes y/o recargadores, ubicados fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires y que deseen comercializar sus productos en ésta;

Que resulta necesario identificar el equipamiento mínimo indispensable para una segura y correcta fabricación, reparación y recarga de los equipos extintores;

Que sin perjuicio de la permanente gestión fiscalizadora llevada a cabo por la Dirección Provincial de Sanamiento y Control del Medio se ha tomado conocimiento de la ineficacia de algunos equipos extintores, lo que implicaría un considerable riesgo para la salud y seguridad de los usuarios;

Que las tarjetas de identificación para matafuegos establecidas por Resolución 1.578/86 deben ser actualizadas de conformidad con las exigencias reglamentarias;

Que la declaración del resultado del ensayo de extinción en laboratorio, resulta de real interés por ser una

//.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4992



//.

característica relevante de los matafuegos y como tal debe figurar -- en las tarjetas DPS;

Que a raíz de la experiencia acumulada, surgen la necesidad de incorporar una guía de mantenimiento para el usuario en el reverso de las tarjetas de identificación DPS, ello así para lograr que estos elementos de identificación se encuentren en óptimas condiciones operativas en el momento de su utilización;

Que resulta necesario una nueva inscripción de los fabricantes, reparadores y recargadores de matafuegos, ya que en virtud de los cambios a introducirse en el sistema de fiscalización y control de dichos equipos, la sigla DPS deberá ser utilizada sólo en aquéllos casos en que se cumplimente la totalidad de los requisitos y condiciones del presente decreto;

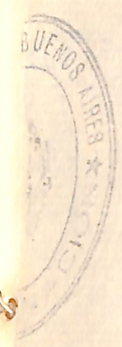
Que se torna imprescindible e imperioso adoptar una metodología idónea para tratar de garantizar la oportunidad de las distintas operaciones en la fabricación, reparación, recarga y la detección de cualquier intervención o apertura de los equipos involucrados, como así también la responsabilidad de los sujetos intervinientes, lo que se intenta lograr con la implementación de la estampilla de control DPS;

Que la modificación propuesta pretende dar cumplimiento a la modificación de equipos contra incendio y agentes extintores una "Comprobación oficial de desarrollo y descripción de las instancias técnicas y administrativas que hacen a su complejidad;

Que se requiere establecer una metodología de control para determinar la efectividad de los polvos utilizados como agentes extintores en los matafuegos antes de proceder a su reutilización, si correspondiera, en los procesos de recarga;

Que por lo expuesto anteriormente la responsabilidad del representante técnico, ya contemplada en el Decreto n° 1.628/81, sea real y no simplemente formal;

//.



[Handwritten signature]

Que en el marco de la descentralización operativa propiciada por el Gobierno de la Provincia, y aprovechando la capacidad de fiscalización de los municipios y del cuerpo de bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se celebrarán los convenios respectivos para obtener un mayor control de los matafuegos en poder de los usuarios;

Que la presente normativa deviene como resultado de un trabajo técnico elaborado por los integrantes del Sector Matafuegos, del Sector Legal, y profesionales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, consensuado en el ámbito de la misma, y presentado para su discusión a la Cámara Argentina de Lucha contra el Fuego (CALCEF), Cámara Argentina de Seguridad (CAS), Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires;

Que como resultado de las reuniones celebradas con dichas Instituciones se logró consensuadamente plasmar, los requerimientos aplicables tendientes a garantizar " una comprobación oficial de cumplimiento de Norma";

Que en tal sentido se ha expedido la Delegación de la Asesoría General de Gobierno en este Ministerio;

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Fabricantes y/o Recargadores de Equipos contra Incendios en sus distintos tipos.

Artículo 2°.- Créase el Registro Provincial de Centros para Ensayos de Prueba Hidráulica de Matafuegos.

Artículo 3°.- Créase el Registro Provincial de Fabricantes de Agentes Extintores en sus distintos tipos.

Artículo 4°.- Créase el Registro Provincial de Comercializadores de Equipos contra Incendios y Agentes Extintores en sus distintos tipos.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4992



//.

Artículo 5°.- No se podrán comercializar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires equipos contra incendios y/o agentes extintores que no cumplimenten el presente Decreto. Todo comerciante será responsable en forma solidaria con el fabricante o recargador por la comercialización de equipos contra incendio y agentes extintores en sus distintos tipos, que no cumplan con lo establecido en el Decreto.

Artículo 6°.- Los registros cuya creación se dispone en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente, funcionarán en el ámbito de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien será la autoridad de aplicación del presente Decreto.

Artículo 7°.- Los establecimientos alcanzados por los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto y radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán registrarse obligatoriamente. A tal fin deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 8°.- Los establecimientos alcanzados por el artículo 4°, participadas en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 9°.- Los establecimientos alcanzados por los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto funcionarán bajo la supervisión y responsabilidad técnica de un Profesional de la Ingeniería o Técnico, habilitado de acuerdo a las incumbencias dadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y en la forma que se establezca en la Resolución Ministerial respectiva.

En todos los casos los responsables técnicos deberán ejercer un control de calidad de los procesos supervisados, y estar inscriptos y habilitados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud. El incumplimiento o las transgresiones al presente Decreto por parte de los mismos, los hará pasible de las sanciones que se establecen en el artículo 2° de los Decretos-Ley n°10102/83 y 8841/77.

Artículo 10°.- Todos los establecimientos alcanzados por los artículos 1°, 2° y 3° del presente, deberán ajustar sus pro-

//.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
//.

4992



cesos de fabricación, operaciones de revisión, mantenimiento y recarga, controles de calidad y ensayos que correspondan como así también a los productos y servicios terminados, a las Normas IRAM respectivas y a lo preceptuado por este Decreto y la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 11°.- Todos los ensayos, operaciones y verificaciones que correspondan de acuerdo a las Normas IRAM respectivas que corresponden al responsable técnico del establecimiento, en cada caso y por planilla, deberán registrarse según lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente y serán rubricadas, en cada caso y por planilla, por el responsable técnico del establecimiento.

Artículo 12°.- Los establecimientos en funcionamiento, se encuentran o no inscriptos en el Registro de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio según Decreto 1628/81, darán cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en el plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su publicación, excepto para el cumplimiento de los artículos 27° al 31° para los cuales se establece un plazo de 60 (sesenta) días corridos, el que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación.

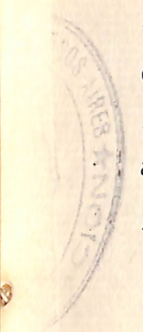
Artículo 13°.- La inscripción establecida en el artículo 7° del presente tendrá una validez temporal de 2 (dos) años y deberá revalidarse en la forma y plazos establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 14°.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Decreto deberán por cada servicio o venta que efectúen, extender una factura, la que quedará en poder del adquirente o usuario para su presentación, ante el requerimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 15°.- Facúltase a los inspectores de la autoridad competente a retirar equipos contra incendio o agentes extintores en proceso de fabricación y/o recarga y/o comercialización, a fin de realizarle los ensayos, a costa y cargo del establecimiento fabricante o recargador, que marcan las Normas IRAM respectivas, con el objeto de comprobar la eficacia de los equipos o elementos en cuestión y salvaguardar la seguridad de los usuarios.

Los ensayos serán realizados en el Laboratorio del establecimiento o

//.



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4992



//.
en laboratorios oficiales, aprobados por la autoridad de aplicación, -
nicación al responsable del establecimiento de los mismos, con comu-
Artículo 16°.- Facúltase a las dependencias de la autori-

-----dad competente a incautar, interdictar o decomisar to-
dos aquéllos equipos y elementos contra incendio que se encuentren ins-
talados y/o ubicados en establecimientos industriales, comerciales, -
públicos o privados, cuando no cumplan con los requisitos establecidos
en la reglamentación vigente.

Artículo 17°.- Facúltase a las dependencias de la autori-
-----dad competente a retirar, de cualquier usuario, aqué-
llos matafuegos que mantuvieran la estampilla DPS, intacta, a fin de -
realizarse los ensayos que marcan las Normas IRAM respectivas. Los en-
sayos se llevarán a cabo en el establecimiento del fabricante o recar-
gador, o en el Laboratorio específico de la Dirección Provincial de Sa-
neamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud, con comunica-
ción a los mismos. La reposición de la carga será a costa y cargo del
fabricante o recargador. El retiro de equipos se hará en la forma que
se establece en la Resolución Ministerial.

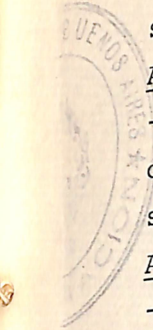
Artículo 18°.- Ante el cumplimiento del presente Decreto, podrá requerir
-----se por parte de los inspectores actuantes, el auxilio -
de la fuerza pública.

En aquéllos casos en que el acceso de los inspectores se vea impedido,
se podrá requerir del Juez correspondiente orden de allanamiento.

Artículo 19°.- Ante la comprobación reiterada del no funcionamiento --
-----del establecimiento, sin justificación debidamente fun-
dada ante la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, -
se le dará de baja del Registro respectivo.

Artículo 20°.- Los establecimientos alcanzados por los artículos 1°, -
-----2° y 3° del presente Decreto, radicados fuera del ámbi-
to de la Provincia de Buenos Aires, para comercializar sus productos -
o servicios en esta Provincia deberán solicitar la inscripción en los
registros respectivos y acatar totalmente el presente Decreto, cumpli-
endo los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial correspon-
diente.

//.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
//.



4992

El incumplimiento o las transgresiones al presente Decreto por parte de estos establecimientos dará lugar al retiro temporario o definitivo de la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 7° del presente. Sin perjuicio del decomiso de los elementos existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 21°.- Las sanciones a los establecimientos alcanzados por los artículos 1°, 2°, 3° y 4° por incumplimiento o transgresiones al presente Decreto, serán según la gravedad de la falta:

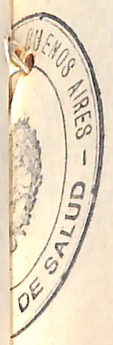
- * Multa, conforme lo prescripto por el Decreto Ley 8841/77
- * Clausura provisoria o definitiva, total o parcial, según lo establecido por el Decreto Ley 7229/66 y Decreto Ley 7315/67, según corresponda.
- * Retiro temporario o definitivo de los Registros creados por el presente Decreto.
- * Los matafuegos que fueran materia de decomiso, podrán ser retirados por sus propietarios, previa inutilización, dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha en que la sanción quedó firme.

Aquéllos equipos contra incendio que no fueran retirados en dicho plazo, podrán ser incorporados al patrimonio de la provincia, dándosele el destino que establezca la autoridad de aplicación.

EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y AGENTES EXTINTORES.

Artículo 22°.- Los fabricantes de equipos contra incendio, además de inscribir sus productos mediante la aprobación del prototipo, deberán do la presentación de:

- 1.- Fotografía del equipo sometido a aprobación.
- 2.- Plano de detalle en escala y tamaño normalizado, con su correspondiente memoria de cálculo, por cada tipo de equipo extintor, firmados por un profesional universitario de la Ingeniería, de acuerdo a sus incumbencias, y por el representante de la firma.
- 3.- Cronograma detallando el proceso de fabricación y los ensayos de control de las primeras partidas, incluyendo las del prototipo.
- 4.- Prototipos y partes constituyentes necesarias para realizar, a su cargo los ensayos mediante los cuales se compruebe el cumplimiento de la Norma IRAM respectiva y cuyos resultados, planos y memoria de cálculo, serán archivados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio. Los ensayos serán realizados según lo establecido en -



Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

//.



//.

el artículo 15°.

5.- Un ejemplar de todas las indicaciones de características que se incorporen al equipo para su comercialización.

Artículo 23°.- Los fabricantes de equipos de características que se -----extintores en sus distintos tipos, deberán cumplir lo siguiente:

1.- Ajustar su producción a los planos y memorias de los prototipos aprobados y presentados ante la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio. Toda modificación o cambio deberá ser comunicado para obtener la aprobación correspondiente y dar cumplimiento a lo especificado en los artículos anteriores.

2.- Realizar la producción mediante el sistema de partidas con numeración individual correlativa, realizando los muestreos en la forma y cantidad establecida en la Norma IRAM respectiva.

3.- Someter a verificación y aprobación de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio todas las partidas producidas, incluso la del prototipo, correspondientes al tipo inscripto, para lo cual deberán comunicar en forma fehaciente (por ejemplo: carta documento, telegrama colacionado o presentación personal en la Dirección de Control del Medio del Ministerio de Salud) con una antelación como mínimo de 72 hs., el cronograma de fabricación, detallando los distintos procesos y ensayos de control, y suministrar a su cargo los elementos en proceso de fabricación y/o en depósito, para que sean sometidos a los ensayos de ratificación de ajuste a la Norma IRAM respectiva y a los planos y memoria de cálculo archivados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

4.- Aplicar los controles establecidos en la Norma IRAM respectiva a cada una de las partidas, registrando los resultados de los ensayos, según lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente.

5.- Los comprobantes y los elementos sometidos a ensayos destructivos deberán ser conservados durante 3 (tres) meses debidamente identificados y a disposición de la autoridad competente.

Artículo 24°.- La fabricación de partidas, tanto de matafuegos como de -----agentes extintores, destinadas a exportación, podrán te

//.

70



//.
ner tratamiento especial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial.

DE LOS MATAFUEGOS

Artículo 25°.- Desde la publicación del presente Decreto podrán exclusivamente fabricados y/o recargados por establecimientos registrados y habilitados por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio Aires. Los usuarios deberán mantener las condiciones originales de los elementos de identificación del equipo, establecidos en los artículos 27° y 28° del presente Decreto.

Artículo 26°.- Los establecimientos dedicados a la fabricación y/o recarga de matafuegos en sus distintos tipos como así también los centros de prueba hidráulica deberán contar con el equipamiento mínimo que se establezca en la Resolución Ministerial, asegurándose su normal funcionamiento. La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio procederá a estampar o grabar el cuño DPS y el número de inscripto en aquellos equipos que se considere necesario identificar.

Artículo 27°.- Los fabricantes de matafuegos deberán colocar a toda su producción los elementos que se mencionan a continuación:

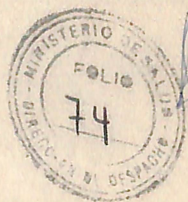
- a.- Cuño con sigla DPS, según ubicación y diseño correspondiente establecido en la Resolución Ministerial respectiva.
- b.- Logotipo del establecimiento, registrado y aprobado en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.
- c.- Estampilla DPS para la fabricación, según lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente. Es responsabilidad del fabricante la correcta adhesión de la estampilla al matafuego, entre el cuerpo y el cabezal.

Artículo 28°.- Los recargadores de matafuegos deberán colocar a todos los equipos que sean recargados y/o comercializados para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, todos los elementos que se consignan a continuación:

- a.- Tarjeta de identificación DPS, según lo establecido en la Resolución

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4882



//.
ción Ministerial respectiva.

b.- Stampilla de control DPS, para la comercialización y/o recarga, según lo establecido en la Resolución Ministerial respectiva. Es responsabilidad del recargador la correcta adhesión de la stampilla al matafuego, entre el cuerpo y el cabezal.

Artículo 29°.- Todo fabricante que realice la comercialización directa su venta, además de lo establecido en el artículo 27° deberán colocar, en los equipos destinados a tal fin, lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 30°.- En las recargas y revisiones periódicas de matafuegos, se colocará en forma inalterable la fecha de realización de la misma según lo dispuesto en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 31°.- En cada prueba hidráulica, los recargadores y los centros de prueba hidráulica deberán estampar sobre el matafuego, la fecha de su realización y el logotipo del establecimiento, registrado y aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, en la forma establecida en la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 32°.- Los recargadores de matafuegos podrán derivar, bajo su responsabilidad, la realización del ensayo de prueba hidráulica, establecido en la Norma IRAM correspondiente, a los centros de prueba hidráulica, registrados y habilitados según lo establecido en los artículos 2° y 7° del presente Decreto, para lo cual deberán formalizar un contrato entre las partes, y proceder de acuerdo a la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 33°.- El usuario de matafuegos será responsable de mantener protección contra incendio con el potencial extintor correspondiente de acuerdo a la carga de fuego y al tipo de riesgo.

Artículo 34°.- Los recargadores de matafuegos a base de polvo químico deberán comprobar, para cada equipo, la capacidad de extinción del polvo. Para esta determinación se utilizarán los equipos

//.



Handwritten signature or initials in blue ink.



//.
para ensayo de extinción en laboratorio para fuegos Clase A y B (Puffer) y las Normas IRAM respectivas. Con el objeto de establecer la posibilidad ó no de la reutilización del polvo se seguirá el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial pertinente. En caso contrario se procederá al cambio total del polvo de los matafuegos por otro nuevo, que garantice la capacidad de extinción en Puffer que fija la Norma IRAM o la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 35°.- Los establecimientos dedicados a la recarga de matafuegos y los centros de ensayo de prueba hidráulica, tendrán una superficie mínima de trabajo no administrativo que no incluirá al sector de atención al público, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 36°.- Las Municipalidades y/o el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Gobierno, coadyuvarán a la acción fiscalizadora en el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 37°.- Los Municipios podrán instaurar, para todos los matafuegos en poder de los usuarios de sus respectivas jurisdicciones, el timbrado municipal de las tarjetas de identificación DPS mencionadas en el artículo 28° del presente Decreto. Este timbrado no podrá ser superior al 20% del valor que establezca la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio para la estampilla DPS.

Artículo 38°.- Facúltase al Ministro de Salud a celebrar los respectivos Convenios con las Municipalidades y con el Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Gobierno a fin de cumplimentar los artículos 36° y 37° del presente Decreto.

DE LOS AGENTES EXTINTORES.

Artículo 39°.- Todo agente extintor debe ser fabricado de acuerdo a las Normas IRAM respectivas y contar con la aprobación del Laboratorio específico de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40°.- Los envases de las diferentes clases de agentes extintores deberán llevar la tarjeta de identificación DPS.

//.

y adheridos o impresos los datos que se establezcan en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 41°.- La tarjeta de identificación DPS para agentes extinto-----res a que hace referencia el artículo anterior deberá ser conservada por los fabricantes y/o recargadores de matafuegos y permanecerá a disposición de la autoridad competente durante un año.

Artículo 42°.- Los fabricantes y/o recargadores de matafuegos y-----produzcan su propio agente extintor procederán de -- acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 43°.- El fabricante de agente extintor deberá someter cada-----una de las partidas a los ensayos que establezca la - Resolución Ministerial y la Norma IRAM correspondiente.

Artículo 44°.- Para utilizar agentes extintores de procedencia extran-----jera se los deberá someter a verificación mediante los ensayos de ratificación de ajuste, como mínimo, a la Norma IRAM res- pectiva, en el Laboratorio específico de la autoridad competente y a lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 45°.- Todo envase que contenga agente extintor que no cumpla-----con el presente Decreto y que se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, será incautado por los inspectores de la autoridad competente y posteriormente decomisados- dándosele el destino que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 46°.- Los fabricantes de agentes extintores deberán contar ------se establezca en la Resolución Ministerial correspondiente. con el equipamiento mínimo para control de calidad que

Artículo 47°.- Facúltase al Ministro de Salud a celebrar los Conve-----nios que considere necesarios, a instancias de la Direc- ción Provincial de Saneamiento y Control del Medio, a fin de lograr - una mayor efectividad del sistema de control. Los mismos podrán llevar - se a cabo con organismos oficiales o privados; y en este último supues- to únicamente para intercambio técnico o tecnológico, y siempre que no signi- fique para el usuario y los establecimientos comprendidos en este decreto, una mayor erogación para obtener la habilitación pertinente.

//.



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



11.

Artículo 48 .- : La intervención de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio a través del otorgamiento de la estampilla y tarjeta DPS en el sistema de fabricación, recarga y comercialización de equipos contra incendio y agentes extintores, tiene carácter de "Comprobación oficial de cumplimiento de normas" - (SELLO DPS.).

Artículo 49.- Se deroga el Decreto 1628/81 y toda otra normativa que se contraponga a la presente.

Artículo 50°.- Solicítase a la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Artículo 51°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 52°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín-Oficial y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho), a sus efectos.

DECRETO Nº 4992

1132

DR. ANTONIO GAFFERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. Ginés González García
Ministro de Salud
de la Provincia de Bs. As.